

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2006

Nº 25,616

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 632

(De 12 de junio de 2006)

"CONFERIR A LA SEÑORA MONICA AIMEE REYES BARRAZA, CON CEDULA Nº 8-742-13, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA" PAG. 2

RESUELTO Nº 633

(De 14 de junio de 2006)

"CONFERIR A LA SEÑORA BEATRIZ DEL CARMEN CABAL CHEN, CON CEDULA Nº 8-775-1182, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA" PAG. 4

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº DAL-043-2005

(De 15 de junio de 2006)

"ENTRE EL PATRONATO INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA VENTA DEL EQUIPO ACELERADOR LINEAL DE UNA ENERGIA, CLINAC 600C/D VARIAN" PAG. 6

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV Nº 174-06

(De 14 de julio de 2006)

"DAR POR TERMINADO EL REGISTRO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCION Nº 36 DE 18 DE MAYO DE 1972 DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA ISTMEÑA DE SEGUROS, S.A." PAG. 9

RESOLUCION CNV Nº 176-06

(De 17 de julio de 2006)

"REGISTRAR LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD GLOBAL BANK CORPORATION, PARA SU OFERTA PUBLICA" PAG. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Nº 252

(De 31 de mayo de 2006)

"POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE METODOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE CONFLICTO DEL ORGANO JUDICIAL" PAG. 13

FALLO

(De 30 de enero de 2006)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES A., EN REPRESENTACION DE PRODUCTOS SONAÑOS, S.A." PAG. 21

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 12/06

(De 27 de marzo de 2006)

"APROBAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA RAFAGAS DE SILENCIO, S.A." PAG. 36

CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
ACUERDO N° 27

(De 11 de julio de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA A LA NACION, A TITULO GRATUITO, UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL PUESTO A DISPOSICION PARA USO Y ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE SALUD PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE SALUD, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA N° 6028, TOMO 194, FOLIO 104, EN EL SECTOR RAUDAL N° 2, CORREGIMIENTO EL COCO CON UN AREA DE 2,483.58 MTS./2" PAG. 38

AVISOS Y EDICTOS" PAG. 40

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 632
(De 12 de junio de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-244-276, con oficinas ubicadas en Williamson Place N-0760 – C, La Boca-Balboa, Ciudad de Panamá; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **MÓNICA AIMÉE**

REYES BARRAZA, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 8-742-13, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Yoel E. Alveo C. y Gisselle de Marín; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de la Certificación como Agente de AT&T para Servicio al Cliente de Larga Distancia, Spherion Panama, copia de Certificado de Entrenamiento de Inglés Avanzado: YMCA Panamá, Certificado de Entrenamiento para Servicio de Red Internacional y Global Spherion Panamá, copias de los diplomas de Licenciatura en Ingeniería Mecánica Industrial y Postgrado en Alta Gerencia, dichos diplomas fueron obtenidos en la Universidad Tecnológica de Panamá,
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

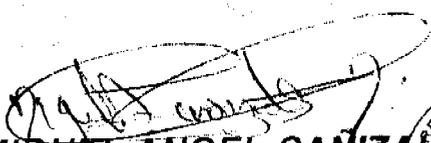
RESUELVE:

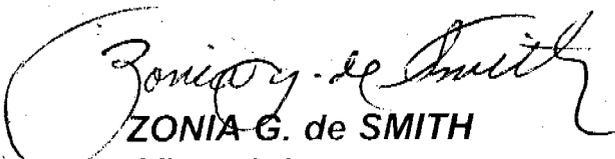
ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **MÓNICA AIMÉE REYES BARRAZA**, con cédula de identidad personal 8-742-13, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro


ZONIA G. de SMITH
Viceministra

RESUELTO N° 633
(De 14 de junio de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **RAMIRO ABAUNZA SEDDA**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal 8-365-3, con oficina ubicada en el Edificio Centro Magna Corp. Oficina 512, Calle 51 y Manuel María Icaza, Área Bancaria, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **BEATRIZ DEL CARMEN CABAL CHEN**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 8-775-1182, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Rolando A. Guevara Alvarado y Moisés I. Díaz G., por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de los créditos de 1er a 6to año, obtenido en el Colegio De La Salle, copia de la Certificación por tener un alto nivel de Inglés.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

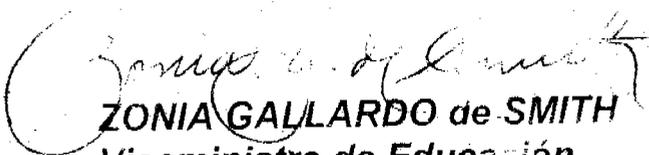
ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **BEATRIZ DEL CARMEN CABAL CHEN**, con cédula de identidad personal 8-775-1182, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra de Educación

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO N° DAL-043-2005
(De 15 de junio de 2006)

ENTRE EL PATRONATO INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA VENTA DEL EQUIPO ACELERADOR LINEAL DE UNA ENERGÍA, CLÍNAC 600C/D VARIAN

Entre los suscritos a saber: **CAMILO A. ALLEYNE**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.3-69-394, en su condición de PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONATO DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, quien en lo sucesivo se denominará **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL**, por una parte; y por la otra, **RENE LUCIANI L.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de identidad personal No.8-197-628, en su condición de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, debidamente autorizado para este acto por la Honorable Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante Resolución No.37,155-2005-J.D. de 25 de agosto de 2005, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, previa excepción del procedimiento de selección de contratista y autorización de

contratación directa, en base al concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional que consta en la Nota No. CENA/.....de de de 2005, para la venta de un equipo ACELERADOR LINEAL DE UNA ENERGÍA, CLÍNAC 600C/D VARIAN, según las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA CAJA es propietaria del equipo ACELERADOR LINEAL DE UNA ENERGÍA, CLÍNAC 600C/D VARIAN", adquirido a través del Contrato No.311933-99-D.C. suscrito con la empresa PROMED, S.A.

SEGUNDA: Declaran las partes que este equipo fue recibido completo y en buen estado en **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL** desde el 04 de junio de 2004, según consta en Informe de Recepción 002/04 expedido por el Departamento de Radioterapia de dicho centro hospitalario.

TERCERA: Las partes acuerdan que para cumplir con uno de sus objetivos primordiales que es el tratamiento y control del cáncer y enfermedades afines a toda la población no asegurada y asegurada. **EL**

INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL requiere adquirir un equipo de alta complejidad como es el Acelerador Lineal con el cual brindar el servicio de radioterapia que constituye la última tecnología a nivel internacional, para el tratamiento del cáncer.

CUARTA: Declara **LA CAJA** que para procurar un uso más eficiente de los recursos institucionales, se han incrementado los esfuerzos para diagnosticar la enfermedad de cáncer a los pacientes asegurados para luego referirlos a **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL**; aunado a esto, **LA CAJA** no posee la infraestructura física que se requiere para proveer el tratamiento de radioterapia.

QUINTA: Declara **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL** que cuenta con una instalación especialmente diseñada para albergar este tipo de equipo que emite radiaciones ionizantes, así como también tiene el recurso humano técnico y especializado, necesario para la prestación de los servicios de radioterapia.

SEXTA: LA CAJA vende a **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL**, el equipo de ACELERADOR LINEAL DE UNA ENERGÍA, CLÍNAC 600C/D VARIAN®, que se encuentra instalado y funcionando en su sede.

SÉPTIMA: Las partes acuerdan que la venta de este equipo se hace por un monto total de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS SOLAMENTE (B/.725,417.00).

OCTAVA: LA CAJA y EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL declaran y aceptan que el pago del monto total de esta contratación se hace a través del descuento de la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS SOLAMENTE (B/.725,417.00), del monto total del Convenio DALC-070-2004 suscrito entre **LA CAJA y EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL**.

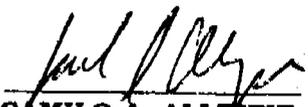
NOVENA: Las partes convienen que en virtud de esta venta, **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL** asume todos y cada uno de los derechos y obligaciones que se derivan de la propiedad de este bien mueble que se encuentra en sus instalaciones

DÉCIMA: Para el perfeccionamiento de este contrato, **LA CAJA** se compromete a entregar a **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL**, el endoso correspondiente de la Fianza de Cumplimiento No.009 01 0800467 expedida por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y que garantiza el objeto del Contrato No.311933-99-D.C., para que **EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL** figure como Entidad Oficial y por consiguiente pueda presentar las reclamaciones que correspondan en caso de incumplimiento, daños o vicios ocultos o redhibitorios.

UNDÉCIMA: Este contrato no implica erogación alguna adicional a la suma descontada del Convenio DALC-070-2004.

DUODÉCIMA: Declaran las partes aceptar recíprocamente los derechos y obligaciones, que emanan del presente contrato, y para tal efecto lo firman en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de junio del año 2006.

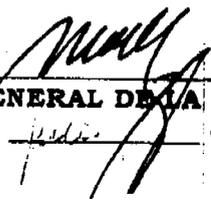
POR EL PATRONATO DEL
INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL:


CAMILO A. ALLEYNE
Presidente y Representante Legal

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:


RENE LUCIANI L.
Director General

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, 31 de julio de 2006.

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV N° 174-06
(De 14 de julio de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 36 de 18 de mayo de 1972 la Comisión Nacional de Valores autorizó la apertura de un registro voluntario, a la sociedad denominada **Compañía Istmeña de Seguros, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita al Tomo 215, Folio 110 y Asiento 51057 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

Que la sociedad **Compañía Istmeña de Seguros, S.A.**, ha solicitado mediante la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la terminación de su registro ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Que con la documentación presentada, la solicitante ha acreditado que no posee:

1. En el último día de su año fiscal más de cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su capital pagado.
2. Valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá.
3. Valores en circulación que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la última publicación del Aviso de Terminación a que se refiere el Artículo 24 del referido Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Comisión estima procedente resolver de conformidad.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informe de Emisores según informe de fecha 11 de julio de 2006.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 12 de julio de 2006.

RESUELVE:

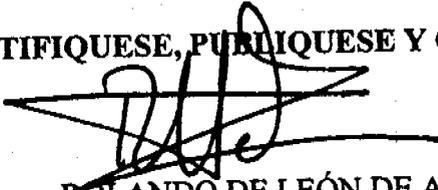
ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el Registro autorizado mediante Resolución No.36 de 18 de mayo de 1972 de la sociedad **Compañía Istmeña de Seguros, S.A.**, ante la Comisión Nacional de Valores.

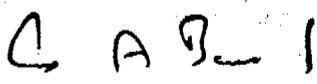
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas.

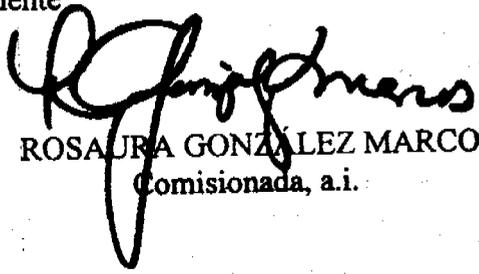
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No.15-2000 de 28 de agosto de 2000, No.12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y No.8-2004 de 20 de diciembre de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ROLANDO DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente


ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION CNV N° 176-06
(De 17 de julio de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Global Bank Corporation**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 281810, Rollo 40979, Imagen 0025 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 13 de julio de 2006 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 17 de julio de 2006, que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **Global Bank Corporation**, para su Oferta Pública:

Bonos Corporativos con un valor nominal de hasta Ochenta y Cinco Millones de Dólares (US\$85,000,000), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma nominativa, registrada sin cupones en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000) o sus múltiplos, en cuatro (4) series A y B por US\$20,000,000, cada una y las series C y D por US\$22,500,000, respectivamente con las siguientes características:

Serie	Monto	Plazo	Tasa de Interés Anual	Mínimo	Máximo
A	US\$20,000,000	4 años	Libor ₍₃₎ + 1.00%	5.25%	7.00%
B	US\$20,000,000	5 años	Libor ₍₃₎ + 1.25%	5.50%	7.25%
C	US\$22,500,000	6 años	Libor ₍₃₎ + 1.50%	5.75%	7.75%
D	US\$22,500,000	7 años	Libor ₍₃₎ + 1.75%	5.75%	8.00%

Fecha de oferta: 17 de julio de 2006

Los pagos de capital e intereses trimestrales se harán los días 17 de julio, 17 de octubre, 17 de enero y 17 de abril de cada año, hasta la fecha de vencimiento o de redención anticipada de los Bonos.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

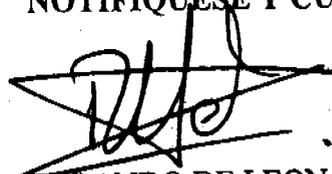
TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a la sociedad **Global Bank Corporation** que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

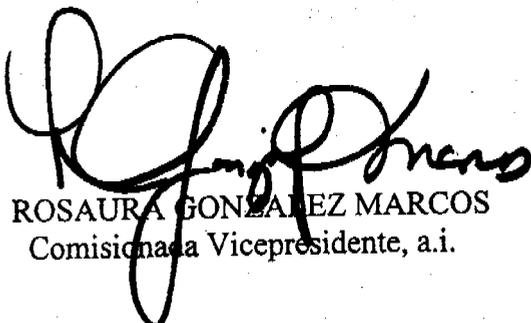
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000; según fue modificado por el acuerdo No.15-00 de 28 de agosto de 2000 y el Acuerdo No. 12-03 de 11 de noviembre de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

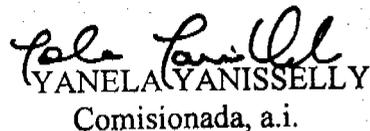
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



ROSAURO GONZALEZ MARCOS
Comisionada Vicepresidente, a.i.



YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO Nº 252
(De 31 de mayo de 2006)**

“POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ÓRGANO JUDICIAL”

En la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del dos mil seis (2006), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON C., Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la creación de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en el Órgano Judicial, para coordinar con los distintos Centros Alternos de Resolución de Conflictos que tiene el Órgano Judicial, a nivel nacional y proponer a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las políticas sobre métodos alternos de resolución de conflictos, entre otras actividades.

Sometido a consideración el proyecto de creación de esta dependencia judicial, éste recibió el voto unánime de los Magistrados presentes que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia se acordó aprobar su creación y funcionamiento, al tenor de las disposiciones siguientes:

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley N. 5 de 8 de julio de 1999 ha instituido el régimen general del arbitraje, la conciliación y la mediación, como métodos alternos de

resolución de conflictos, cuyo objeto es buscar y facilitar a las partes la solución de sus diferencias;

Que los métodos alternos de resolución de conflictos, tienen su fundamento en los principios de autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficiencia;

Que el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tiene facultades legales para la creación de Centros de Resolución Alternativa de Conflictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1005 del Código Judicial, que a la letra expresa:

"Artículo 1005. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, podrá mediante acuerdo, crear y organizar centros especializados que colaboren con los Tribunales, en la práctica de notificaciones, citaciones y demás servicios comunes, para el mejor funcionamiento de la administración de justicia. Igualmente, en ejercicio de esta facultad, podrá crear centros para la solución alternativa de conflictos, los cuales se regirán por el Decreto Ley N.° 5 de 1999, sobre arbitraje, de la conciliación y de la mediación."

Que por razón de que existen Centros de Mediación en Panamá, en el distrito especial de San Miguelito, Chiriquí y con intención de abrir otros Centros de Resolución Alternativa de Conflictos, en Veraguas, Colón, Coclé, Herrera y Los Santos; es necesario crear una Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Además, establecer las políticas concernientes a la aplicación de los diferentes medios alternativos de solución de conflictos, la coordinación del funcionamiento de estos centros e instituir y desarrollar los programas de capacitación que aseguren la adecuada preparación de los funcionarios del Órgano Judicial sobre ésta materia;

Que la creación de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, está contenida como una propuesta en el Informe del Pacto del Estado por la Justicia;

Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene la responsabilidad y el fundamento jurídico necesario para la creación y organización de la unidad administrativa que coordine los Centros de Resolución Alternativa de Conflictos y que ello es compatible con sus funciones constitucionales, legales y los programas de mejoramiento del Órgano Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1. Creación de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.-

Se crea la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, para coordinar las políticas institucionales relativas a la operación de los distintos Centros Alternos de Resolución de Conflictos, que se establezcan en la República. Esta Dirección estará adscrita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. Propósito.-

La Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, tiene como propósito promover los métodos alternos para la solución de conflictos, coordinar el funcionamiento de los distintos centros alternos de resolución de conflictos; establecer los programas de capacitación en conjunto con la Escuela

Judicial, para formar y capacitar a mediadores o conciliadores del Órgano Judicial y sensibilizar a los funcionarios judiciales sobre esta forma de solución de conflictos. Además, supervisará las destrezas y habilidades de los mediadores y conciliadores y observará las sesiones de mediación y conciliación en los Centros Alternos de Resolución de Conflictos.

Artículo 3. Atribuciones. Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.-

Entre las atribuciones que por este medio se asignan a la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos están:

1. Establecer las políticas que desarrolle el Órgano Judicial en cuanto a los servicios de los métodos alternos de resolución de conflictos.
2. Establecer estándares de desempeño para cada uno de los Centros Alternos de Resolución de Conflictos;
3. Ofrecer orientación a los ciudadanos sobre los propósitos y los procedimientos de los centros y facilitar su acceso a los mismos;
4. Proponer conjuntamente con la Escuela Judicial, programas de educación continua, para la capacitación y actualización de los árbitros, mediadores (as) y/o conciliadores (as) de los centros y para los funcionarios del Órgano Judicial;
5. Preparar en conjunto con la Escuela Judicial según las necesidades los cursos de formación de árbitros, mediadores y conciliadores;
6. Divulgar interna y externamente las ventajas para las partes y la

- sociedad del uso de métodos alternos de solución de conflictos, en coordinación con la Secretaría de Comunicación y con los Coordinadores de los Centros Alternos de Resolución de Conflictos;
7. Supervisar las destrezas y habilidades de los mediadores y conciliadores en las sesiones que realicen,
 8. Cualquier otra atribución que se le asigne de acuerdo con los objetivos que persigue el programa de servicios de resolución alterna de conflictos del Órgano Judicial.

Los servicios que presten los Centros de Resolución Alterna de Conflictos del Órgano Judicial serán gratuitos.

Artículo 4. Organización Administrativa de la Dirección Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.-

La Dirección estará integrada por un (1) Director (a) de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, una Secretaria y un (1) Asistente que será mediador (a) o conciliador (a). No obstante, este personal podrá ser aumentado y/o modificado según lo resuelva la Sala Cuarta Negocio Generales y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 5. El Director Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.-

El Director Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, será un profesional que debe poseer cursos o postgrado en mediación, haber realizado

más de 50 sesiones de mediación, y debe poseer registro y la documentación necesaria que lo califique idóneo como mediador, conciliador o árbitro.

Artículo 6. Atribuciones del Director:

1. Organizar administrativamente las funciones internas de la dirección y de los Centros;
2. Crear diferentes procedimientos e informes que contribuyan con la agilización de los procesos que se llevan a cabo por los centros;
3. Evaluar en conjunto con los coordinadores (as) de los centros, el desarrollo y resultado de los procesos que ingresen a cada uno de los mismos;
4. Consolidar trimestralmente los informes para la Sala Cuarta de Negocio Generales, sobre el desempeño de los Centros y el estado de los programas sobre los métodos alternos de solución de conflictos;
5. Dirigir y coordinar el programa de divulgación de los métodos alternos de solución de conflictos, en coordinación con la Secretaria de Comunicación;
6. Comprobar la capacitación profesional de los mediadores y conciliadores que brinden sus servicios a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos;
7. Determinar la información que deben contener los expedientes de los casos atendidos en los Centros y diseñar los formularios que sean necesarios;
8. Elaborar en conjunto con la Escuela Judicial, los planes o programas para la capacitación y actualización de los facilitadores (as) o interventores (as) de los Centros y demás funcionarios del Órgano Judicial;
9. Reunirse periódicamente con los Coordinadores (as) de los Centros, para evaluar los procesos que tiene cada centro así como su situación administrativa;

10. El Director podrá presentar propuestas, por propia iniciativa, a las instancias superiores para la actualización del presente acuerdo. Igualmente servirá de canal para presentar las observaciones y propuestas de los Centros a sus superiores;
11. Prestar servicios como mediador o conciliador en los Centros Alternos de Resolución de Conflictos;
12. Preparar el presupuesto de los Centros Alternos de Resolución de Conflictos;
13. Será la oficina de enlace entre el Órgano Judicial y los demás Centros Alternos de Resolución de Conflictos públicos o privados, Instituciones, Asociaciones de Mediadores y Conciliadores, Centro de Arbitraje y Sociedad Civil, entre otras organizaciones;
14. Aquellas funciones que le asignen la Sala Cuarta de Negocios Generales y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7.- De los Centros de Mediación del Órgano Judicial.-

Los Centros de Mediación del Órgano Judicial estarán adscritos a la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos a partir de la fecha.

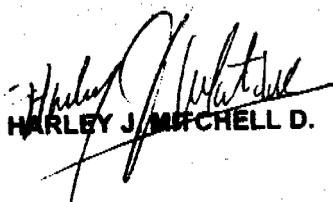
Artículo 8.- Restricciones.-

El Director Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, como a los mediadores del Órgano Judicial, tendrán las mismas restricciones que rigen para los funcionarios judiciales tienen; lo dispuesto en el artículo 46 del Código Judicial.

Se ordena a la Dirección de Recursos Humanos cumplir con los trámites necesarios a fin de que se actualice la denominación del actual cargo de Mediador-Coordinador del Centro de Mediación de Panamá al de Director Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

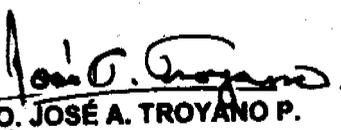
No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

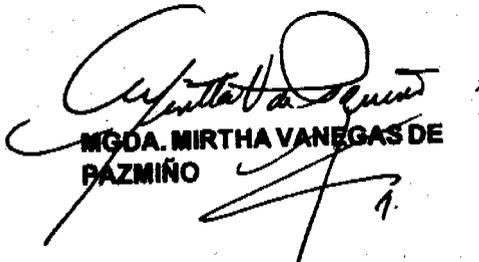

 MGDA. GRACIELA J. DIXON C.
 Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

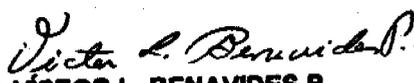

 MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

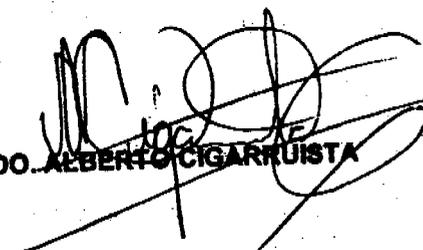

 MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

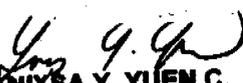

 MGDO. WINSTON SPADAFORA F.


 MGDO. JOSÉ A. TROYANO P.


 MGDA. MIRTHA VANEGAS DE
 PAZMIÑO


 MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.


 MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA


 LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
 SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO
(De 30 de enero de 2006)

Mag. Ponente: Winston Spadafora F.

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Lcda. Alma L. Cortes A., en representación de Productos Sonaños, para que se declare nulo por ilegal, el Acta de Reunión No.10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne, celebrada el 27 de diciembre de 2001.

Panamá, treinta (30) de enero de dos mil seis (2006)

VISTOS:

La Magíster ALMA CORTES actuando en nombre y representación de PRODUCTOS SONAÑOS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que declare nula por ilegal, el Acta de Reunión No 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne, celebrada el 27 de diciembre de 2001, por la Comisión Nacional de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El acto administrativo impugnado, recoge la decisión de la Comisión Nacional de la carne (CNC), de no realizar la clasificación de ganado bovino en pie para el sacrificio, hasta tanto se dicte la reglamentación a la Ley 25 de 1998 sobre ese aspecto, y mantener la obligatoriedad de la clasificación o tipificación en canal, acogiendo en este sentido la opinión que realizara la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala la demandante, que este acto deviene violatorio de los

artículos 1, 3, 6, 18 y 20 numerales 2 y 5 de la Ley 25 de 1998; los artículos 103 y 104 de la Ley 29 de 1996; los artículos 6 y 52 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 9 y 15 del Código Civil, normas que establecen lo siguiente:

a. Ley 25 de 1998: "Por la cual se establece la clasificación del Ganado Bovino en pie para el Sacrificio, se clasifican Canales y Cortes, se deroga el Decreto 43 de 19 de mayo de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1.

Se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, así como la clasificación y tipificación de canales y cortes de la carne, en las plantas de sacrificio, en los medios de transporte y en los lugares de expendio de carne para la venta al consumidor, las que regirán en todo el territorio nacional.

Artículo 3.

El ganado bovino en pie, macho o hembra, será clasificado en atención a las siguientes categorías:

1. **Ternero.** Bovino, macho o hembra, de hasta 12 meses de edad, con un peso de hasta 600 libras.
2. **Ganado superior.** Bovino macho (entero o castrado) o novilla (no preñada), hasta 30 meses de edad [2 1/2 años], que haya alcanzado 900 o más libras de peso.
3. **Ganado selecto.** Bovino macho (entero o castrado) o hembra (no preñada) que tenga hasta 42 meses de edad [3 1/2 años] con un peso no menor de 850 libras.
4. **Ganado bueno.** Bovino, macho o hembra, que tenga hasta 60 meses de edad [5 años], con un peso mayor de 900 libras el macho y 850 libras la hembra.
5. **Ganado comercial.** Bovino macho o hembra de más de cinco años de edad, de cualquier peso o que no clasifique como superior, selecto o bueno.

Artículo 6.

La clasificación de los bovinos se hará en forma individual en pie o en canal, según lo establecen los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 18.

Se crea la Comisión Nacional de la Carne, designada por el Órgano Ejecutivo de las temas propuestas por cada una de las asociaciones o entidades, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conformada así:

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá o, en su defecto, el funcionario que él determine.

Un representante del Ministerio de Salud.

Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Un representante de la Asociación de Mataderos.

Dos representantes de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.

Un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa.

Un representante de la asociación nacional de consumidores. Cada principal tendrá su suplente.

Artículo 20.

Son funciones de la Comisión Nacional de la Carne:

.....

2. Vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país.

...

...

5. Establecer otras clasificaciones adicionales en atención a tecnologías u otras formas de producción de bovinos.

b. Ley 29 de 1996: Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas.

Artículo 103.

Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

10. Emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley;

...

12. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores;

Artículo 104.

Funciones del Director. El director general tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión;

2. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta Ley y los reglamentos le atribuyan, salvo aquellas que expresamente le estén atribuidas a la Comisión;

3. Nombrar al personal;

4. Formular el presupuesto general de gastos, para la aprobación de la Comisión;

5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, que no excedan de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);

6. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten;

7. Ejercer los deberes señalados en el artículo 183 del Código Judicial que le sean compatibles.

c. Ley 38 de 2000: Por la cual se dictan normas de Procedimiento Administrativo General:

Artículo 6.

Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;

2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública, a través de sus respectivas direcciones y departamentos legales;

3. Dirimir, mediante dictamen prejudicial, las diferencias de interpretación jurídica que sometan a su consideración dos o más entidades administrativas;

4. Emitir dictamen respecto a la celebración de los contratos de empréstito internacional en el que sea parte el Estado, cuando así se le solicite o se contemple dentro del respectivo contrato;

5. Ofrecer información, orientación y capacitación legal administrativa, a través de programas de prevención y desarrollo de procedimientos, para el mejoramiento de la calidad de la gestión pública;

6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley;

7. Atender a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes; para ello, ejecutará todas las diligencias y medidas que considere convenientes;

8. Sistematizar, recopilar y analizar, a través de bancos de datos, la legislación que expida el Órgano Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas inherentes a cada una de ellas. Para ello, contará con la colaboración de las demás entidades públicas; y

9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.

Para el cumplimiento de lo descrito en los numerales 8 y 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 52.

Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

d. Código Civil

Artículo 9:

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 15.

Las ordenes y demás actos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

A juicio de la parte actora, los actos impugnados han violado las normas antes comentadas, por tres razones básicas:

1. Porque la Ley 25 de 2001 establece la clasificación de ganado bovino en pie o en canal, mientras que la decisión de la Comisión Nacional de la Carne descartó la posibilidad de clasificar ganado en pie, para sólo permitir la clasificación en canal, violando así el texto claro de la ley;
2. Porque el señor Hatuey Castro, quien actuó como Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, no estaba legitimado para ocupar dicho cargo, ni hacer las notificaciones a los interesados de la decisión adoptada en la Reunión 10-2001, toda vez que como funcionario del IMA, no pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y por ende, no podía recibir delegación del Ministro de esa cartera para actuar en la referida Comisión Nacional de la Carne; y
3. Que la decisión adoptada en la Reunión 10-2001 se sustenta en una consulta absuelta por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), lo que resulta ilegal, toda vez que sólo la Procuraduría de la

Administración, como consejera jurídica de la Administración, está facultada para absolver consultas.

Por tanto, se solicita la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en el Acta de Reunión 10-2001, expedido por la Comisión Nacional de la Carne.

III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Comisión Nacional de la Carne, a fin de que rindieran un informe explicativo de su actuación.

El ente demandado remitió a esta Superioridad el Informe visible a fojas 98-104 del expediente, en la que manifestó que el acto acusado no viola el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló que en ningún momento se había decidido, ni sostenido en el acto impugnado, que no se aplicaría la clasificación de ganado bovino en pie para el sacrificio, clasificación que está claramente consignada en la ley 25 de 1998. Sin embargo, como esa actividad debía hacerse por los certificadores oficiales de la Comisión Nacional de la Carne, contando éstos previamente con el cumplimiento por parte de las plantas de sacrificio o mataderos, de una serie de requisitos indispensables para tal fin, se estaba trabajando en la elaboración del reglamento a la ley 25 de 1998.

En el mismo sentido se aclaró, que mientras se producía tal reglamentación, se estaba trabajando en la clasificación o tipificación de la carne en canal que se vende al público (actividad que no requiere mayor regulación que la establecida en la Ley 25 de 1998), toda vez que dicha tipificación permite que el consumidor cuente con la información necesaria sobre el producto que adquiere, y para realizar dicha clasificación no se necesita más que la inspección y presencia del certificador correspondiente.

La Comisión de la Carne puntualizó que la clasificación o tipificación en canal se estaba realizando en casi la totalidad de las plantas de sacrificio existentes en el país, con excepción de la que mantiene la empresa PRODUCTOS SONAÑOS (parte demandante), que no ha permitido la clasificación en canal, pues sólo permitiría que se haga la clasificación en pie para el sacrificio.

Por ello, la entidad acusada termina manifestando que se estaban tomando las medidas para realizar la clasificación en pie en la empresa PRODUCTOS SONAÑOS, aún antes de que se emitiera la reglamentación de la Ley 25 de 1998. No obstante, todos las plantas de sacrificio debían permitir la tipificación de la carne en canal (venta al público), que no puede obviarse, a tenor de la ley 25 de 1998.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 468 de 21 de julio

de 2003. En la citada opinión, visible a fojas 134-143 del expediente, la agente colaboradora de la instancia manifestó el criterio de que no se han producido las infracciones legales invocadas por el demandante.

En este sentido, la Procuradora de la Administración señala, en primer término, que el acto impugnado tiende a reglamentar un aspecto de la Ley 25 de 1998, que es la clasificación o tipificación del ganado bovino en canales, atribución para la cual está legalmente facultada la Comisión Nacional de la Carne. No se observa, que dicha reglamentación contemple una nueva metodología o clasificación de carne distinta a la que establece la ley, o que se exceda el ámbito de la potestad reglamentaria.

En lo que respecta a la legitimación del Dr. Hatuey Castro, para actuar como Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, por determinación realizada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio Público estima que el artículo 18 de la Ley 25 de 1998 es claro al señalar, que la Comisión Nacional de la Carne está conformada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario o por quien él determine, lo que implica que el Ministro del MIDA podía designar al Dr. Castro ante la Comisión Nacional de la Carne.

Finalmente, se descarta como motivo de ilegalidad, el hecho de que la decisión de la Comisión Nacional de la Carne se basara en una opinión vertida por la CLICAC, toda vez que la propia Ley 29 de 1996 establece que dicha Comisión está facultada para emitir opiniones sobre leyes, reglamentos o actos administrativos que se relacionen con materias

vinculadas a la función de la CLICAC, como es el caso subjúdice, en la que la tipificación de la carne de venta al público, es uno de los aspectos que interesa a los consumidores, y por tanto, a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la reunión 10-2001 de la Comisión Nacional de la Carne, debe ser declarada nula, pues se incurrió en varias violaciones al orden jurídico, subsumidas en los siguientes puntos:

- a. Que la decisión de la Comisión Nacional de la Carne descartó la posibilidad de clasificar ganado en pie, para sólo permitir la clasificación en canal, violando así el texto claro de la ley 25 de 1998, que establece la clasificación de ganado bovino en pie, o en canal;
- b. Que el señor Hatuey Castro, quien actuó como Presidente de la Comisión Nacional de la Carne, no estaba legitimado para ocupar dicho cargo, toda vez era funcionario del IMA, y no pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y
- c. Que la decisión adoptada en la Reunión 10-2001 se sustenta en una consulta absuelta por la Comisión de Libre Competencia y

Asuntos del Consumidor (CLICAC), lo que resulta por completo ilegal, toda vez que sólo la Procuraduría de la Administración, como consejera jurídica de la Administración, está facultada para absolver consultas de esa índole.

Un examen puntual de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que no le asiste razón al demandante, por las razones siguientes:

En primer término, debemos descartar la alegada infracción de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 25 de 1998, toda vez que estas normas aluden al establecimiento de la clasificación de ganado bovino en pie (hembra o macho), o en canal, y la Reunión 10-2001, lejos de establecer una nueva forma o tipo de clasificación, se refiere a la forma en que se ejecutarán dichas clasificaciones, previstas en la ley.

Es de subrayar, que la Comisión Nacional de la Carne, al rendir su informe de conducta, fue enfático al señalar que en ningún momento se había decidido en el acto impugnado, que no se aplicaría la clasificación de ganado bovino en pie para el sacrificio; no obstante, como esa actividad requería hacerse por los certificadores oficiales de la Comisión Nacional de la Carne, contando éstos previamente con el cumplimiento por parte de las plantas de sacrificio o mataderos, de una serie de requisitos indispensables para tal fin, se estaba trabajando en la elaboración del reglamento a la ley 25 de 1998.

A tal efecto se indicó, que mientras se producía tal reglamentación, continuaban **realizando la clasificación o tipificación de la carne en canal** que se vende al público, pues dicha tipificación, además de sólo requerir la inspección y presencia del certificador correspondiente, no necesitaba mayor regulación que la establecida en la Ley 25 de 1998, y permitía al consumidor contar con la información necesaria sobre el producto cárnico en los establecimientos de venta. Y, es que como se desprende de autos, la clasificación del ganado bovino, además de ser herramientas para el desarrollo ganadero del país, atiende a las exigencias de los consumidores, quienes deben contar con toda la información referente a la tipificación y calidad del producto que se les ofrece.

No encuentra esta Sala, por ende, que la decisión acusada infrinja en modo alguno las normas invocadas.

En el mismo orden de ideas, coincide la Sala Tercera con la observación del Ministerio Público, en que la decisión contenida en la Reunión 10-2001 no excede los límites de la facultad reglamentaria, pues se concreta a establecer medidas para implementar los dos tipos de clasificación previstas en la ley 25 de 1998, a la vez que según admitía la propia Comisión de la Carne, se trabajaba en la reglamentación formal de dicha ley, particularmente en lo que se refiere a las clasificación, tipificación y verificación contempladas en la ley 25 de 1998.

De esta forma, deviene sin sustento la alegada violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, así como de los artículos 9 y 15 del Código Civil.

En ese contexto, el Tribunal discrepa de la posición del demandante, en el sentido de que se ha violado el artículo 20 de la ley 25 de 1998, toda vez que lo decidido en la Reunión 10-2001 no impide, sino que confirma la atribución legalmente conferida a la Comisión Nacional de la Carne, de **vigilar el cumplimiento de la clasificación de carnes bovinas en el país.**

El demandante también ha manifestado que la actuación del Dr. Hatuey Castro, como Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de la Carne está viciada de ilegalidad, pues no se trata de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sino del Instituto de Mercadeo Agropecuario, lo que infringe el artículo 18 de la Ley 25 de 1998.

Esta Superioridad discrepa de dicho argumento, pues el artículo 18 de la Ley 25 de 1998 es claro al establecer, que la Comisión Nacional de la Carne está conformada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario quien la presidirá o, en su defecto, **el funcionario que él determine.** Obsérvese, que en ningún momento la norma en cuestión exige que el Ministro de Desarrollo Agropecuario *delegue* en un subalterno su participación en la Comisión Nacional de la Carne, sino que el referido funcionario está legalmente facultado para **determinar**, esto es, seleccionar o designar a otro servidor público que lo represente.

En el negocio de marras, el funcionario designado fue el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), ente público que forma parte del sector gubernamental agropecuario que lidera el Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, y cuyas funciones incluyen la implementación de las políticas formuladas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; contribuir al crecimiento y desarrollo del sector agrario, y proteger y armonizar los intereses de los productores y consumidores en el proceso de mercadeo interno.

De allí, que el Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba legalmente facultado para designar al Director del IMA, para que integrase en su representación, la Comisión Nacional de la Carne.

Un último aspecto que hace parte de la demanda, es la alegada violación de los artículos 103 y 104 de la Ley 29 de 1996, en asocio con el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, bajo el argumento de que la decisión que subyace en el Acta de Reunión 10-2001, se sustenta en una consulta u opinión vertida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), a través de su Director General. Este ente, a juicio del recurrente, carecía de competencia para opinar sobre el tema de la clasificación de la carne, ya que le corresponde a la Procuraduría de la Administración, la función de consejera de la Administración Pública.

Al examinar detenidamente estos argumentos, la Corte disienta de la posición del demandante, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en la Ley 29 de 1996, entre las funciones de la CLICAC se encuentra emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos,

que se relacionen con las materias objeto de esa ley, y de conocer consultas que le presenten agentes económicos y consumidores. Ello, sin menoscabo de que el tema de la clasificación del ganado, y particularmente de la **tipificación del ganado en canal y los cortes de carne**, es de interés para CLICAC, pues es parte de la información que los consumidores reciben en los establecimientos de expendio de productos cárnicos.

Es pertinente en este sentido, la opinión de la Procuraduría de la Administración, que aborda este aspecto de la impugnación señalando lo siguiente:

“No es cierto que la Procuraduría de la Administración tenga ‘el monopolio de la consejería de los servidores públicos’ porque existen leyes especiales que establecen esa competencia de manera privativa para ciertas instituciones, dependiendo de la materia que se trate; verbi gracia, las opiniones de la Dirección General de Ingresos en materia tributaria; por tanto, consideramos que el Acta de la Reunión No.- 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne celebrada el 27 de diciembre de 2001 no ha vulnerado el artículo 6 de la ley 38 de 2000.”

Por otra parte, debemos indicar que la propia ley 25 de 1998, en su artículos 30, estableció que dicha ley se aplicaría en concordancia con las disposiciones de la ley 29 de 1996, y su cumplimiento sería supervisado por la CLICAC, que tiene la facultad de aplicar las sanciones respectivas. Todo lo anterior, sin soslayar que la propia Comisión Nacional de la Carne está integrada por un miembro de la CLICAC.

Todas estas circunstancias, nos llevan a concluir que no se produce la violación a las normas invocadas por la demandante, toda vez el tema de la

clasificación en canal para la venta, no se hizo en función a los intereses de los consumidores, que CLICAC debe tener presente. No podemos obviar, además, que el acto demandado fue la decisión que de manera consensuada y libre, y luego del análisis correspondiente, adoptaron los miembros de la Comisión Nacional de la Carne, y no la opinión vertida por la CLICAC a este respecto, que no tenía carácter vinculante.

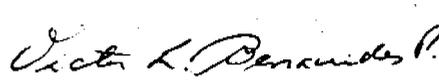
En conclusión, una vez analizados los hechos de manera objetiva, el Tribunal concluye que no se han producido las transgresiones alegadas, por lo que es de lugar negar la pretensión de nulidad contenida en la demanda.

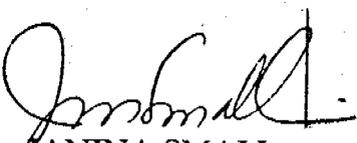
Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Acta de Reunión No 10-2001 de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Nacional de la Carne, celebrada el 27 de diciembre de 2001, por la Comisión Nacional de la Carne del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.


WINSTON SPADAFORA F.


ADÁN ARNULFO ARJONA L.


VICTOR L. BENAVIDES P.


JANINA SMALL
SECRETARIA

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 12/06
(De 27 de marzo de 2006)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, sociedad anónima inscrita a *Ficha 299108, Rollo 45208, Imagen 2* del Registro Público de Panamá y acogerse a los incentivos de la Ley No.8 de 1994, con el propósito de llevar a cabo la construcción del establecimiento de alojamiento de hospedaje público turístico, denominado "**HOTEL VILLA LOS NARANJOS Y LOS MANDARINOS**".

Que la actividad a la cual se dedica la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.** a través de la operación del "**HOTEL VILLA LOS NARANJOS Y LOS MANDARINOS**" es de alojamiento público turístico, la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley No. 8 de 1994, y el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley No.6 de 2005.

Que el proyecto presentado por **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.** contempla construcción de dieciséis (16) habitaciones distribuidas en dos edificaciones independientes (ocho habitaciones en cada edificación) construidas en dos Fases o Etapas:

Primera Fase: consiste en la Construcción de 530.00 Mt2 con ocho (8) nuevas habitaciones distribuidas en dos (2) plantas típicas: Planta Baja con cuatro (4) habitaciones y Planta Alta con cuatro (4) habitaciones (dos habitaciones con sala de estar), cocineta, habitaciones con servicios sanitarios closet y balcón.

Segunda Fase: Construcción de 463.37 M2 con ocho (8) nuevas habitaciones distribuidas en dos (2) plantas Típicas: Planta Baja con cuatro (4) habitaciones y Planta Alta con cuatro (4) habitaciones, con closet y servicio sanitario cada una.

Que el "**HOTEL VILLA LOS NARANJOS Y LOS MANDARINOS**" se encuentra localizado en el Valle de Antón, Calle del Primer Ciclo, Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Que es importante señalar que la construcción del "**HOTEL VILLA LOS NARANJOS Y LOS MANDARINOS**" se desarrollará dentro de la Zona 4 Farallón, declarada Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional, según informe No. 119-1-RN-070 de 13 de febrero de 2006, la cual fue declarada mediante Resolución de Gabinete No. 43 de 13 de febrero de 1996 modificada por la Resolución de Gabinete No. 147 de 11 de julio de 1996.

Que en virtud de que el proyecto presentado por la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, cumple con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, podrá acogerse a las exoneraciones fiscales contempladas en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.

Que la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, propietaria de la Finca No.19087, inscrita a Rollo 17173, Documento 1 del Registro Público de Panamá, sobre la cual se encuentra construido el Proyecto.

Que la inversión proyectada por la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, es por el monto B/.410,000.00 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100) lo que supera la suma mínima exigida por la Ley No. 8 de 1994.

Que una vez analizados los documentos de la solicitud de inscripción presentada por la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante artículo 28 de la Ley No.8 de 1994:

RESUELVE:

APROBAR la inscripción de la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, sociedad anónima inscrita a *Ficha 299108, Rollo 45208, Imagen 2* del Registro Público de Panamá, en el Registro Nacional de Turismo, con el propósito de acogerse a los incentivos fiscales establecidos el artículo 17 de la Ley No 8 de 1994 modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, y por la Ley No.6 de 2005, para operar el establecimiento de alojamiento de hospedaje público turístico, denominado "**HOTEL VILLA LOS NARANJOS Y LOS MANDARINOS**".

En virtud de la inscripción de la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.** en el Registro Nacional de Turismo, la misma tendrán derecho a utilizar los incentivos fiscales que establece el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, a saber:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmueble sobre los terrenos y las mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico. La empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, es propietaria de la Finca 19087, inscrita a Rollo 17173, Documento 1 del Registro Público de Panamá, de acuerdo a certificación que se encuentra dentro del expediente contentivo del Formulario - Solicitud No. 00854. Sobre dicha Finca se encuentra construido el "**HOTEL VILLA LOS NARANJOS Y LOS MANDARINOS**".
2. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaigan sobre la importación de materiales, equipo, mobiliarios, accesorios, y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente.
4. Exoneración por veinte (20) años del pago de impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

Igualmente tendrá derecho al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI): en base al Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto de 2003.

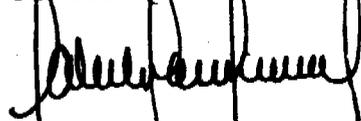
SOLICITAR a la empresa **RAFAGAS DE SILENCIO, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo /Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión. No obstante, con fundamento al numeral 6 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, dicho monto no será superior a los B/.300,000.00 (Trescientos Mil Balboas), por lo que la empresa deberá aportar fianza de cumplimiento por la suma de **CUATRO MIL CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.4,100.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

COMUNICAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, modificada por la Ley No. 6 de 2005 y, Resolución de Gabinete No. 43 de 13 de febrero de 1996 modificada por la Resolución de Gabinete No. 147 de 11 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO PASCUAL
PRESIDENTE



RUBEN BLADES
SECRETARIO

**CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
ACUERDO N° 27
(De 11 de julio de 2006)**

"Por medio del cual se otorga a la Nación, a Título Gratuito, un globo de terreno Municipal puesto a disposición para uso y administración del Ministerio de Salud para la construcción de un Centro de Salud, que forma parte de la Finca No.6028, Tomo 194, Folio 104, en el Sector Raudal No. 2, Corregimiento El Coco con un área de 2,483.58 mts./2."

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTATES DE CORREGIMIENTOS DEL
DISTRITO DE LA CHORRERA**

En uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que en el Sector Raudal No. 2, Corregimiento El Coco, existe un área de terreno municipal de 2,483.58 mts./2, utilizado por la Junta Local del Sector para actividades sociales y recreativas.

Que el Ministerio de Salud ha solicitado a la Junta Comunal de El Coco un área para las infraestructuras necesarias, a fin de brindar atención médica a la gran cantidad de habitantes de este sector y áreas aledañas.

Que la Junta Local está anuente a que se destine el área señalada para la construcción de un Centro de Salud, ya que el Ministerio de Salud requiere de un documento para gestionar las partidas pertinentes.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Nación, a Título Gratuito, un globo de terreno Municipal puesto a disposición para uso y administración del Ministerio de Salud para la construcción de un Centro de Salud, que forma parte de la Finca No.6028, Tomo 194, Folio 104, en el Sector Raudal No. 2, Corregimiento El Coco con un área de 2,483.58 mts./2., ubicado en las siguientes medidas:

DESCRIPCIÓN DEL POLIGONO: Partiendo del eje central de La Calle Primera a una distancia de 7.50M se encuentra el P-1; partiendo del P-1 con una distancia de 38.092M con rumbo de N33°18'07"E se encuentra el P-2 a una distancia de 7.50M del eje central de la calle primera; partiendo del P-2 a una distancia de 27.614M con rumbo de S57°21'42"E se encuentra el P-3; partiendo del P-3 a una distancia de 5.831M con rumbo de N32°27'06"E se encuentra el P-4; partiendo del P-4 a una distancia de 51.42M con rumbo de S33°35'00"E se encuentra el P-5 a una distancia de 7.50M del eje central de la Calle 49 Norte; partiendo del P-5 a una distancia de 19.69M con rumbo S39°35'00"W se encuentra el P-6 a una distancia de 7.50M del los Ejes Centrales de las Calles 49 Norte y La Junta; partiendo del P-6 a una distancia de 42.78M con rumbo de N60°35'00"W se encuentra el P-7 a una distancia de 7.50M del eje central de Calle La Junta; partiendo del P-7 una distancia de 30.092M con rumbo de N59°43'33"W se encuentra el P-1 a una distancia de 7.50M de los ejes centrales de las Calles Primera y La Junta, así cerrando este polígono.

NORTE:	Terreno Municipal	79.03 metros/2
SUR:	Calle La Junta	72.90 metros/2
ESTE:	Calle 49 Norte	19.69 metros/2
OESTE:	Calle Primera	38.09 metros/2

AREA: 2,483.58 Metros/2

ARTICULO SEGUNDO: Se conceden dos años, a partir de la aprobación del presente acuerdo, para el inicio de la obra señalada, de no ser así este terreno revertirá en su totalidad al Municipio de La Chorrera.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de la aprobación en el pleno del Concejo Municipal y de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal, "HC. LUIS E. VECES B.", del Distrito de La Chorrera, a los once días del mes de julio del año dos mil seis.

EL PRESIDENTE:

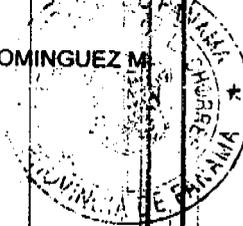
Luis Tordecilla
HR. LUIS TORDECILLA

EL VICEPRESIDENTE:

Mario Martinez
HR. MARIO MARTINEZ

LA SECRETARIA:

Annalia V. Dominguez M.
SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.

A LOS 13 DIAS DEL MES DE Julio DEL AÑO DOS MIL SEIS.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

Luis Guerra M.
LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

Luis Ferreira
SR. LUIS FERREIRA.

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio, se le avisa al público en general que la sociedad **OVERMAR, INC.**, RUC N° (35619-89-260680) DV-36, propietaria del establecimiento comercial denominado "**MELCO PARTES**", con licencia comercial tipo A, registro N° 0654, ubicado en Calle 9ª, Bda. La Hilda, Santiago, provincia de Veraguas,

ha traspasado a título gratuito dicho establecimiento a la sociedad **GRUPO MIL, S.A.**, RUC N° (40893-0002-281525), DV-03, a partir del 18 de junio de 2006.
L- 201-178592
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **AIXSA LEUNG PINEDA**, en su calidad de representante legal

de la sociedad **AIBECA, S.A.**, anuncia que ha vendido el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA CASA LEON**, a la sociedad **FERRETERIA CASA LEON, S.A.**
L- 201-180494
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio,

en mi condición de presidente y representante legal de la sociedad **POLICLINICA DENTAL ARROCHA, S.A.**, persona jurídica, debidamente inscrita a la ficha 036560, rollo 1924, imagen 0086 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, hago del conocimiento público que se ha traspasado el establecimiento comercial denominado **CLINICA DENTAL ARROCHA**, ubicado en la Avenida Libertador, Edificio 45-

95, local N° A, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, a la sociedad **MO-LAR, S.A.**, persona jurídica debidamente inscrita a la ficha 534330, Documento 991682 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de agosto de 2006.

Por: Policlínica
Dental Arrocha
Manuel Díaz
8-151-84
L- 201-141485
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 092-DRA-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **TOMAS ANTONIO MARTINEZ CHARTER**, vecino(a) de Residencial El Dorado, corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-189-777, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-320-2005, según

plano aprobado N° 809-08-18133, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9503.30 M2, ubicada en la localidad de Río Poma, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Tomás Antonio Martínez Charter.
SUR: Marcial Sánchez.
ESTE: Brígido Sánchez.

OESTE: Serv. de 10.00 mts. hacia Carret. El Valle.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 06 días del mes de junio de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L- 201-181515
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PARITA
EDICTO N° 030

El suscrito Alcalde encargado del Municipio de Parita, al público
HACE SABER:

Que a este Despacho se presentó **SILSA LUCAS BERNAL DE RUIZ**, con cédula de identidad personal N° 6-333-740, para solicitar un lote de terreno mu-

nicipal, localizado en el corregimiento de París, distrito de Parita, provincia de Herrera, de un área de 0 Has. + 07 37,99 mc, y que será segregado de la finca N° 12763, Rollo N° 56, Doc. N° 1, de propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por **SILSA LUCAS BERNAL DE RUIZ**, de cédula N° 6-33-740. Los linderos son los siguientes:

NORTE: Jackie Diesel Avila Garcías.
SUR: Tomasa Santana.
ESTE: Maquín Calderón
OESTE: Camino o calle sin nombre.

Sus rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbos
1-2 - 69.90 N 79 54' E
2-3 - 9.50 N 18 39' 49" W
3-4 - 70.50 S 81 14' 15" W
4-1 - 11.8 S 19 26' 53" E
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo

de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de julio de 1976, N° 2 de 4 de octubre de 1983 y N° 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de este plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación, para su debida publicación por una sola vez. Dado en Parita, a los 14 días del mes de agosto de 2006.

JOSE DOLORES AGUILAR
Alcalde Encargado del Municipio de Parita
ORQUIDEA V. FERNANDEZ
Secretaria Encargada Municipio de Parita
L- 201-180245
Unica publicación